

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA).

Abogados: Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas y Ellis José Beato.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA), representada por su presidente Alejandro Tirado, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0196096-1, domiciliado y residente en esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Jacobo, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas y Ellis José Beato, en representación de la recurrente, depositado el 15 de mayo de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los

textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo de 2008, la sociedad comercial Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA), representada por su presidente Alejandro Tirado, presentó ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional una querrela con constitución en actor civil contra Noemí López, a quien le imputó la apropiación de dinero perteneciente a dicha sociedad comercial, valiéndose de medidas fraudulentas, en violación a lo dispuesto por el artículo 386 numeral 3, del Código Penal Dominicano (robo asalariado); b) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona, presentó acusación contra la imputada, por lo que, apoderado para celebrar la audiencia preliminar, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar, mediante resolución del 15 de diciembre de 2008, que establece en su parte dispositiva lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, en consecuencia, se dicta auto de no ha lugar a favor de la ciudadana Noemí López, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0232500-8, domiciliada y residente en la calle Francisco Segura y Sandoval núm. 113, casi esquina Campo Amor del sector Los Mina, en aplicación del artículo 304 numeral 5, del Código Procesal Penal, en razón de que los elementos de prueba resultan insuficiente para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución núm. 668-08-1509, de fecha 1ro. del mes de abril del año 2008, consistente en: a) El deber de presentarse ante el fiscal investigador; y b) Impedimento de salida del país, sin autorización judicial; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el día veintidós (22) de diciembre del presente año 2008, a las 3:00 P. M., horas, a partir de esa fecha comienzan a correr los plazos, quedan citadas las partes”; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actora civil, por lo que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada el 30 de abril de 2009, que contiene el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Desestima el recuso de apelación interpuesto por los Licdos. Antonio A. Langa A. y Ellis José Beato, quienes actúan a nombre y representación de la razón social Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA), (actor civil), en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), en contra de la resolución núm. 1572-2008, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por haber sido dictada de conformidad con la ley; TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia, al no haber sido solicitadas por la

defensa; CUARTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, que la razón social impugnante en casación propone en su recurso el medio siguiente: “Único Medio: Violación al numeral 3 del artículo 426 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, violación al artículo 170 del Código Procesal Penal Dominicano, mala aplicación de la ley”;

Considerando, que, en síntesis, la recurrente arguye que: “La Corte a-qua incurrió en los siguientes errores: 1) No tomó en consideración el valor de la prueba testimonial, pues no obstante establecer que fueron ofrecidas pruebas testimoniales, sin haber escuchado de manera directa a los testigos, dice que no existen elementos de prueba ofrecidos para justificar la apertura a juicio, porque no existen elementos que dejen entrever que el dinero que cobró la imputada no fue recibido o ingresado en la compañía, tanto el Ministerio Público como el querellante y actor civil presentaron más de 28 pruebas documentales y testimoniales, las cuales fueron debidamente acreditadas por la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; 2) Desconoció por completo la declaración ejecutada por la imputada al inspector de trabajo, donde ella reconoce haber hecho los actos ilegales de que se le imputa, aparte de las pruebas testimoniales que de manera contundente están listas para demostrar a los jueces de fondo que la imputada sustrajo los fondos, se encuentra entre las pruebas documentales una declaración de la señora Noemí López, realizada ante una inspectora de la Secretaría de Trabajo, en la cual no solamente reconoce que cometió los hechos que se le imputan, sino que, además, hace una relación de los valores cobrados por esta última y no entregados a la empresa, prueba esta que fue obviada por la Corte a-qua; 3) Realizó una categorización y supremacía de la prueba que no está permitida bajo el principio de la libertad probatoria que rige en el artículo 170 del Código Procesal Penal, del cual se extrae, de manera lógica, que la parte acusadora no tiene que presentar un medio de prueba específico para cada tipo de hecho o acto punible, ya que un mismo hecho o acto punible puede ser probado por diversos medios de pruebas de naturaleza equis distante un medio de prueba respecto al otro, la Corte a-qua violó el artículo 170 al exigir y decirle al querellante y a la acusadora pública que la única forma que ellos podían o debían probar que los valores sustraídos por la señora López nunca ingresaron a la compañía era mediante un informe de auditores, es un razonar falso, ya que el hecho de que los valores nunca entraron a la compañía es un elemento que se prueba mediante las demás pruebas documentales y testimoniales ofrecidas, particularmente las testimoniales, ya que están listas para decir la verdad del caso y con ello probar que la señora López sustrajo el dinero y se lo quedó de forma ilegal, de mantenerse este funesto precedente se crearía un paradigma de jerarquía de pruebas que alteraría el espíritu de libertad probatoria del Código Procesal Penal, que sustenta que cualquier medio de prueba lícito pueda utilizarse para cualquier caso, ya que no en todos los casos existirá la posibilidad de un tipo de prueba en específico”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación de la ahora

recurrente en casación, estableció lo siguiente: “a) ...al momento de emitir su decisión y valorar la acusación que el Ministerio Público presenta en contra de la imputada Noemí López, no pudo establecerse la misma en base a elementos viables, pues en la especie las pruebas documentales tendentes a demostrar el cobro de unos recibos por parte de la imputada, igualmente las pruebas testimoniales han sido ofrecidas para demostrar que conocen la sustracción de valores, sin embargo, la juzgadora entiende que esas pruebas no resultan suficientes para demostrar una posible condena, toda vez que dichos documentos hacen referencia a que la imputada cobró, lo cual es entendible en su condición de gestora de cobros, pero no ha sido aportado ni por los acusadores públicos, ni por el privado, un informe de cuenta por cobrar de los valores cobrados supuestamente por la imputada no hayan entrado a la compañía, tampoco existe estado financiero, ni un informe de un contador o auditor que refiera algún faltante en las cuentas de dicha empresa, reseñando el juzgador que los elementos de prueba no son suficientes para sustentar una posible condena en un posible juicio de fondo, entendiéndose la corte que tal proceder es correcto; b) Que si bien es cierto el juez de la instrucción en la audiencia preliminar tiene como función analizar la admisibilidad de los documentos probatorios y la suficiencia de la acusación, no menos cierto es que debe ponderar la existencia de la posibilidad de incorporar nuevos documentos probatorios que favorezcan al esclarecimiento de los hechos, situación, esta última, que no ocurre en la especie, y, en ese sentido, los vicios invocados por el recurrente no se corresponden con la decisión impugnada”;

Considerando, que la razón social recurrente, en el primer y tercer medios de su recurso, se refiere a los medios de prueba por ella propuestos en sustento de su acusación, particularmente a la prueba testimonial; que, en ese sentido, ciertamente se verifica que en la especie, la Corte a-qua refrendó las actuaciones del juzgado de la instrucción, en el entendido de que para sustentar la acción se requerían otros medios de prueba, descartando de plano y sin justificación los medios de prueba propuestos, cuando lo correcto habría sido explicar si éstos le parecían impertinentes, inválidos o ilegales, pero no descartarlos por entender que faltaban otros, máxime cuando la prueba testimonial continúa siendo la prueba por excelencia en materia penal; por consiguiente, procede acoger los medios examinados, sin analizar el segundo, pues sus argumentos están estrechamente vinculados a lo ya decidido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do